

Multiculturalismo y pluralismo religioso

BEATRIZ SOUTO GALVÁN
Instituto de Estudios Bursátiles. Madrid

SUMARIO

1. Estado de la cuestión.
2. La propuesta multiculturalista.
3. Pluralismo y multiculturalismo.
4. Inmigración y pluralismo religioso.
5. Pluralismo religioso en España.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los flujos migratorios han sido una constante en la historia de la humanidad. Con frecuencia, la migración tiene su origen en la expulsión del propio territorio por otros grupos más poderosos. La fuerza física, la violencia y la guerra han sido determinantes del éxito de la emigración, a causa de la derrota, el exterminio o la expulsión de los hasta entonces habitantes del territorio.

La causa última de estas migraciones hay que situarla en un amplio abanico de posibilidades, desde el afán de conquista y expansión hasta la necesidad de encontrar nuevos medios de subsistencia, debidas, muchas veces, a la falta de alimentos por fracasos en las cosechas o extinción de los animales de caza.

Las migraciones pacíficas han tenido como referente principal el comercio. Se trata de migraciones minoritarias y económicamente solventes, que

han permitido compatibilizar el hecho de la inmigración y la convivencia social.

Los últimos grandes procesos migratorios han tenido como objetivo las tierras de América, desde el Norte hasta el Sur. Oleadas de emigrantes, europeos, africanos, asiáticos, australianos se han asentado en las tierras del Nuevo Mundo, provocando una simbiosis étnico-cultural, verdaderamente singular.

La causa de estas migraciones ha sido plural. El destierro y la persecución se ha conjugado con el espíritu aventurero y la necesidad económica para muchos europeos. La trata de esclavos ha trasladado forzosamente a muchos africanos al continente americano, especialmente a Brasil, algunas islas del Caribe y a los Estados Unidos de América. El sueño americano ha sido un atractivo añadido para los emigrantes de la segunda generación de los diversos continentes.

En la actualidad, Europa vive bajo la presión inmigratoria del continente africano y de algunos países de América latina, atraídos por el espejismo del paraíso económico europeo e impulsados por la grave situación económica de los países de origen. Este hecho ha llamado la atención de los habitantes de la vieja Europa, más acostumbrados a ser

¹ G. SARTORI, plantea la siguiente pregunta: "¿Hasta qué punto una tolerancia pluralista debe ceder no sólo ante "extranjeros culturales" sino también a abiertos y agresivos "enemigos culturales"? En una palabra, ¿puede aceptar el pluralismo, llegar a aceptar su propia quiebra, la ruptura de la comunidad pluralista? (*La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, 2000, p. 53-54).

² G. SARTORI, o. c., p. 64.

³ *Ibidem*.

⁴ E. FERNÁNDEZ, *La Declaración de 1948. Dignidad humana, universalidad de los derechos y multiculturalismo*, en "Derechos de las minorías en una sociedad multicultural", Cuadernos de Derecho Judicial, (1998), Madrid, 1999 (pp. 225-250), p. 240.

⁵ *Ibidem*, p. 241.

⁶ J. DE LUCAS, *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, citado por E. FERNÁNDEZ, p. 242.

⁷ *Ibidem*.

emigrantes que a recibir inmigrantes. Un fenómeno que ha desvelado el debate de la inclusión de culturas, etnias y religiones distintas de aquellas que tradicionalmente se han aposentado en Europa.

¿Es posible la coexistencia de culturas distintas? ¿La diversidad cultural enriquece o destruye la identidad cultural propia o la identidad nacional? ¿El pluralismo, considerado como uno de los pilares básicos del modelo de democracia liberal, que propugna el mundo occidental, se identifica con el multiculturalismo? ¿Se deben poner barreras a la inmigración en Europa, más allá de los criterios económicos y de empleo, por razones de rechazo cultural, étnico o religioso?

Esta suerte de preguntas planea hoy en los medios de comunicación, en los ensayos doctrinales y en ciertos comportamientos sociales que, de manera explícita o implícita, parecen encubrir actitudes manifiestamente xenófobas.

¿Se puede acoger en la vieja Europa a los "enemigos culturales"? La respuesta rotunda y negativa del egregio profesor Giovanni Sartori¹ ha levantado un grito de reprobación y un murmullo de satisfacción. ¿A qué debemos atenernos?

2. LA PROPUESTA MULTICULTURALISTA

La versión dominante del multiculturalismo tiene sus orígenes intelectuales en una concepción marxista. Tiene su punto de partida en los neomarxistas ingleses, de donde se traslada a Estados Unidos, recibido por intelectuales de amplia formación marxista. Según SARTORI, estos intelectuales "en su subconsciente sustituyen la lucha de clases anticapitalista, que han perdido, por una lucha cultural anti-establishment que les vuelve a galvanizar"².

El multiculturalismo, en la concepción norteamericana, niega el pluralismo, tanto por su intolerancia, como por

que rechaza el reconocimiento recíproco y hace prevalecer la separación sobre la integración³. Esta concepción del multiculturalismo la identifica con una ideología, como un valor en sí mismo. Hay otro multiculturalismo que tiene por objeto el diálogo entre culturas, de convivencia en paz y en libertad, de comparación y contraste crítico entre culturas y, por tanto, es un fenómeno claramente positivo⁴.

La otra versión del multiculturalismo se caracteriza por su carácter relativista, es decir, concede el mismo valor a toda cultura, tanto las pluralistas como las no pluralistas. Por ello, según Eusebio Fernández, "el multiculturalismo relativista comporta un claro desafío a la idea de derechos humanos fundamentales y universales"⁵.

Una manifestación de esta postura se pudo detectar en la Conferencia de la ONU sobre derechos humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, donde un cierto número de países, especialmente, islámicos, China y Méjico, pusieron en duda el carácter universal de los derechos humanos, argumentando que "el incremento de la multiculturalidad ... contribuiría a desvelar cómo, tras la pretendida universalidad, no hay más que la imposición occidental (esto es, individualista, liberal, cristiana) de las mismas"⁶.

"Las tradiciones culturales de sociedades como la japonesa, la hindú, la china, las africanas, etc., expresarían diferencias básicas con la tradición occidental. Entre ellas, y en un lugar relevante, la primacía de las concepciones comunitarias sobre la concepción individualista, que se reflejaría en un mayor peso de la familia, del clan, de la tribu o la etnia que el individuo, en una prioridad de los deberes del individuo hacia la comunidad sobre los derechos y en una visión armónica de la sociedad frente al conflicto social"⁷.

En conclusión, la versión relativista del multiculturalismo propugna la aceptación de culturas distintas, en régimen

de igualdad, como culturas agregadas y estancas, carentes de un vínculo común previamente consensuado.

Esta concepción abre una sima profunda en el propio concepto de comunidad, que no es solo el agregado de grupos diversos, sino que requiere un vínculo unitario que, en el mundo occidental, está concretado en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, del libre desarrollo de la personalidad y de los derechos y libertades inherente a la misma, así como en el pluralismo, principio básico de las democracias occidentales.

3. PLURALISMO Y MULTICULTURALISMO

"Una cultura pluralista —nos dice SARTORI— implica una visión del mundo basada, en esencia, en la creencia de que la diferencia, y no la semejanza, el disenso, y no la unanimidad, el cambio y no la inmutabilidad, contribuyen a la buena vida"⁸.

"Está claro que el pluralismo —continúa el autor— está obligado a respetar una multiplicidad cultural con la que se encuentra. Pero no está obligado a fabricarla. Y en la medida en que el multiculturalismo actual separa, es agresivo e intolerante, en esa misma medida el multiculturalismo en cuestión es la negación misma del pluralismo. El pluralismo sostiene y alimenta una sociedad abierta que refleja un "orden espontáneo", y, por supuesto, respeta una sociedad multicultural que es existente y preexistente. Sin embargo, el intento primario del pluralismo es asegurar la paz intercultural, no fomentar una hostilidad entre culturas ... Un contexto pluralista postura un reconocimiento recíproco. Un reconocimiento que recibe a cambio un radical desconocimiento es antipluralista. El ataque frontal contra los autores "varones, blancos y muertos", que han sido los autores canónicos de la civilización occidental no es más que una expresión de radical in-cultura; ... Repito: el pluralismo es hijo de la tolerancia y, por tanto, está llama-

do a desconocer una intolerancia que es, en resumidas cuentas, un odio cultural que reivindica una superioridad cultural alternativa"⁹.

La cultura occidental se basa en una concepción individualista que significa que primero está el individuo, se entiende, el individuo singular, que tiene valor por sí mismo, y después el Estado y no viceversa¹⁰. El punto nuclear de esta concepción se encuentra en los derechos humanos y, es evidente, que la génesis de los derechos presupone una concepción individualista de la sociedad... La cultura occidental de la modernidad es la cultura del individualismo religioso, moral, político, etc.¹¹.

Frente a esta concepción, las culturas orientales y africanas continúan basando el eje básico de su cultura en la primacía de la comunidad sobre el individuo, y, en muchos casos, en la identificación entre comunidad religiosa y comunidad política.

INAGAKI, al referirse al concepto de los derechos humanos en Japón, dice: "En primer lugar es inquietante que no exista en japonés una palabra que corresponda a derecho, *droit*, *right*, *recht*. Y más aún, que la cultura japonesa se base fundamentalmente en obligaciones y deberes y no en derechos"¹².

PANDEYA, de la Universidad de Delhi, al referirse a la perspectiva hindú respecto a los fundamentos filosóficos de los derechos humanos, afirma que, en el sánscrito, no existe una palabra equivalente a derecho. De otra parte, en la concepción hindú "los derechos sólo pueden derivarse de los deberes que rigen la acción meritoria". Y, prosigue: "Si se dice a un hindú, inmerso en la tradición hindú, que tiene determinados derechos en virtud de que es un ser humano, se reír. Está condicionado para pensar que los derechos van junto con los deberes. Cuando se le dé una lista de los derechos pedirá una lista complementaria de las obligaciones apropiadas para la generación de los derechos. Pedirá una Declaración Universal de las

⁸ G. SARTORI, *Los fundamentos del pluralismo*, citado por E. FERNÁNDEZ, p. 239.

⁹ G. SARTORI *cit.*, p. 32-33.

¹⁰ N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, Madrid, 1991, p. 107.

¹¹ E. FERNÁNDEZ, o. c., p. 236.

¹² P. RICOEUR, *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos: una síntesis*, citado por E. FERNÁNDEZ, p. 237.

¹³ R. C. PANDEYA, *Perspectiva hindú de los derechos humanos*, en E. FERNÁNDEZ, pp. 237 y 238.

¹⁴ E. MIKUNDA, *La cultura islámica y los derechos humanos*, en "Derechos de las minorías en una sociedad multicultural, Cuadernos de Derecho Judicial, pp. 181-224, p. 195.

¹⁵ *Ibidem*, p. 193.

¹⁶ Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos, 19 de septiembre de 1981, celebrada en París, ante la Unesco por su Secretario General, Sr. Salem Azzam, Predámulo, ap. f), recogida por E. MIKUNDA.

¹⁷ Ejemplos del uso de este característico límite los encontramos en la fórmula utilizada para reconocer los siguientes derechos: derecho a la vida: "nadie debe ser herido ni dado muerte, salvo lo autorizado por la Ley Islámica (art. 1); derecho a la libertad: "el ser humano nace libre. Ninguna restricción debe imponerse a su Derecho a la libertad, salvo por la autoridad y la aplicación normal de la Ley Islámica (art. 2); derecho a la libertad de creencia, pensamiento y palabra: "Toda persona tiene derecho a expresar sus ideas y convicciones en la medida y en los límites prescritos por la Ley Islámica (art. 12), etc.

¹⁸ E. FERNÁNDEZ, o. c., pp. 243-244.

¹⁹ J. J. SEBRELLI, *El asedio a la modernidad. Crítica del relativismo cultural*, citado por E. Fernández, p. 244.

²⁰ E. GARZÓN, *Cinco confusiones acerca de la relevancia moral de la diversidad cultural*, citado por E. Fernández, p. 248.

²¹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su inte-

obligaciones humanas en ausencia de la cual la Declaración Universal de los Derechos Humanos para él carece de sentido. En la tradición cultural de la India los derechos derivan de los deberes, mientras que la Declaración presupone que, siendo los derechos humanos básicos, los deberes estarán determinados por estos derechos"¹³.

En la mayoría de los países islámicos la Shari'a o "Ley Islámica" es un elemento básico tanto constitucional como del propio ordenamiento jurídico¹⁴. Un claro ejemplo de la concepción comunitaria y teocrática de los países islámicos, lo encontramos en la posición adoptada por Arabia Saudí en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El país en cuestión se abstuvo en la votación definitiva alegando que "parte del tenor literal de la DUDH era contrario a las enseñanzas del Islam"¹⁵. En esta misma línea, la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos de 1981, dispone: "Que creemos que, a la luz de nuestra alianza ancestral con Dios, nuestros deberes y obligaciones tienen prioridad sobre nuestros derechos, al igual que cada uno de nosotros tiene el sagrado deber de difundir las enseñanzas islámicas con la palabra, las obras y por todo medio pacífico, y aplicarlas no sólo a su propia existencia sino también a la sociedad donde viva"¹⁶. Partiendo de esta solemne afirmación, la Declaración introduce ciertos límites a los derechos reconocidos. Ciertamente, estas limitaciones no responden a las previstas por las Declaraciones de Derechos de corte occidental: el orden público y los derechos y libertades fundamentales de los demás, sino más bien a "lo autorizado por la "Ley Islámica"¹⁷.

4. INMIGRACIÓN Y PLURALISMO RELIGIOSO

"La asunción de una postura relativista -afirma E. FERNÁNDEZ- también plantea graves problemas, piénsese en los movimientos migratorios y los conflictos de convivencia que pueden surgir cuando dentro de un país de adop-

ción, por ejemplo, de cultura occidental, los emigrantes no tienen intención de cambiar sino de mantener sus creencias y formas de vida, claramente enfrentadas a las creencias y formas de vida de ese país que recibe. Así, por ejemplo, el conflicto con ciertas prácticas africanas como la circuncisión femenina y, en general, aquellas que conculquen los derechos humanos"¹⁸.

Como dice SABRELLI: "Una de las contradicciones fundamentales del relativismo cultural consiste en que el respeto a la cultura ajena, el reconocimiento del otro, lleva inevitablemente a admitir culturas que no reconocen ni respetan al otro"¹⁹. En este sentido, parece necesario concluir que, desde la perspectiva occidental, el reconocimiento de otras culturas y la aceptación de inmigrantes procedentes de las mismas, en la que se evidencie que la identidad cultural diversa se encuentra enfrentada a los derechos humanos, la cultura deberá adaptarse y subordinarse a los derechos y no al revés.

Como ha puesto de relieve el filósofo Ernesto GARZÓN: "No entiendo cuál pueda ser la contribución al enriquecimiento moral de la práctica, por ejemplo, de la circuncisión femenina prescrita en diversos países de África del Norte del Ecuador como una vital tradición cultural; de la quema de viudas en la India; de la discriminación sistemática de la mujer; de la costumbre de los sacrificios humanos; de la imposición de la autoridad absoluta de los padres en la elección del cónyuge de sus hijos, etc."²⁰

5. PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA

En la actualidad, como señalábamos en apartados anteriores, en Europa se aprecia una importante diversidad cultural, debida fundamentalmente a la fuerte inmigración, especialmente, de países de continente africano y de América Latina. En España se ha dejado sentir también este fenómeno. La aprobación, hace unos meses, de la vigente Ley

de Extranjería²¹ responde, en parte, a esta fuerte presión inmigratoria. Esta Ley parte de una cláusula general de equiparación de los extranjeros a los españoles en cuanto al reconocimiento de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución española²². Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarias a las mismas²³.

En definitiva, lo que se pretende garantizar a los extranjeros, en todo caso, es el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en la Constitución española²⁴.

La Constitución española de 1978 garantiza la libertad de creencias tanto en su dimensión individual como en la colectiva²⁵. Se declara, asimismo, la aconfesionalidad estatal: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal" (art. 16.3). Esta declaración implica un régimen de separación Iglesia-Estado que "lleva consigo, en términos jurídicos, que no pueda hablarse de religión mayoritaria y de religiones minoritarias"²⁶. La separación Iglesia-Estado garantiza la neutralidad religiosa por parte del Estado y el funcionamiento del pluralismo religioso y de la libertad e igualdad religiosa²⁷.

Mediante la legislación de desarrollo²⁸ se ha articulado un régimen objetivo y general para el ejercicio del derecho de libertad religiosa. La Constitución, no obstante, introdujo una vía para cooperar con las confesiones religiosas en el desarrollo de sus fines: "Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones"

(art. 16.3). Este mandato constitucional se traduce en la presencia en nuestro ordenamiento de un régimen bilateral, mediante la suscripción de Acuerdos entre el Estado y las distintas confesiones religiosas, por el que se conceden a las mismas determinados derechos prestacionales.

Desde la perspectiva de la legislación general no puede hablarse, por tanto, de mayorías y minorías. Sin embargo, la introducción en nuestro ordenamiento de normas bilaterales, por vía pacticia, conlleva una clara diferenciación en el tratamiento de las distintas confesiones presentes en nuestra sociedad²⁹. No obstante, "siguiendo las pautas establecidas por las Naciones Unidas -afirma J. A. SOUTO- no puede hablarse de la existencia en nuestra legislación de supuestos discriminatorios por motivos religiosos"³⁰.

El conflicto puede surgir, en todo caso, en relación a ciertas prácticas peculiares de determinados grupos culturales, como la poligamia islámica, ciertas objeciones de conciencia a tratamientos médicos³¹, el uso de vestidos -el chador- como expresión de la identidad del grupo minoritario³², o la práctica de mutilaciones genitales femeninas propias de la tradición de algunos pueblos africanos³³. En ciertos casos la solución podría haberse encontrado en el reconocimiento por vía pacticia de estas singularidades. Otros, sin embargo, presentan, evidentemente, mayores dificultades. Nos estamos refiriendo, en concreto, a la práctica de la ablación. En España se han descubierto ya varios casos de esta práctica "cultural"³⁴. La mutilación genital femenina no tiene un tratamiento específico en nuestro país, constituye, en todo caso, un delito de lesiones³⁵. Se ha planteado ya, sin embargo, la reforma del Código Penal con el fin de "modificar el tratamiento legal de estas conductas para su más eficaz persecución"³⁶. En todo caso, es evidente que en la resolución de los conflictos que puedan plantearse, se deben tener en cuenta, esencialmente, los límites impuestos por nuestro ordenamiento al

gración social (BOE de 12 de enero de 2000).

²² Art. 3.1.

²³ Art. 3.2.

²⁴ Para garantizar este ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, la Ley 4/2000 dedica su capítulo IV a "las medidas antidiscriminatorias".

²⁵ Art. 16.

²⁶ J. A. SOUTO, *Relevancia jurídica de las minorías religiosas*, en "Derechos de las minorías en una sociedad multicultural", Cuadernos de Derecho Judicial, (1998), Madrid, 1999, p. 134.

²⁷ J. A. SOUTO, *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid, 2000 p. 261.

²⁸ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²⁹ J. A. SOUTO, *Relevancia jurídica...*, o.c., p. 137.

³⁰ *Ibidem*, p. 138.

³¹ La jurisprudencia constitucional ha dictado diversas sentencias con motivo de la negativa de los Testigos de Jehová a los tratamientos hemotransfusionales, entre otras: ATC 369/1984, de 20 de junio; STC 166/1996, de 28 de octubre.

³² Vid. LLAMAZARES, D., *Derecho a la libertad de conciencia, II, Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Madrid, 1999, pp. 337-338.

³³ En algunos países se ha optado por llevar a cabo un tratamiento específico de esta cuestión, entre otros, Suecia, Gran Bretaña y los EE.UU.

³⁴ "El grupo socialista del Ayuntamiento de Zaragoza ha llevado ante el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Aragón los seis casos de ablación de clítoris descubiertos en Zaragoza" (Diario "El País", 1 de mayo de 2001).

³⁵ Código Penal, art. 149.

³⁶ El Grupo Popular ha presentado en el Congreso de los Diputados una proposición no de ley por la que insta al Gobierno a que tome medidas para evitar la ablación de clítoris (Diario "El País", 26 de mayo de 2001).

ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, esto es, el orden público y los derechos y libertades de los demás.

En conclusión, podemos decir que en España el derecho de libertad religiosa está garantizado plenamente, tanto para los españoles como para los extranjeros. Sin embargo, y como decíamos anteriormente, existe en la cultura occiden-

tal un vínculo unitario que consiste en el reconocimiento y garantía de la dignidad de la persona humana y de los derechos que le son inherentes. Esta concepción unitaria, presente en el mundo occidental, debe prevalecer sobre aquellas culturas que niegan la existencia de estos derechos o imponen la concepción comunitaria y teocrática en detrimento de la dignidad del ser humano y los derechos que le son propios.